



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°01243-2025-MPH/GTTSV

Huaral, 04 de abril de 2025

Visto: El expediente N°026915 de fecha 09 de julio de 2024, la Carta N°0412-2024-SGETT/GTTSV/MPH de fecha de emisión el día 15 de agosto de 2024 y de notificación el día 04 de septiembre de 2024, el anexo al expediente N°026915 de fechas 13 de septiembre de 2024 y 03 de octubre de 2024, el Informe N°0149-2024-WIBR-SGETT/GTTSV/MPH de fecha 14 de octubre de 2024, la Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH de fecha de emisión y de notificación el día 15 de octubre de 2024, el expediente N°047554 de fecha 04 de diciembre de 2024, el Informe N°0570-2024-SGETT/GTTSV/MPH de fecha 13 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

Las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, el cual viene a ser concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 (Ley Orgánica de Municipalidades).

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley N°27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) ha establecido las competencias que poseen las Municipalidades respecto al transporte, tránsito y seguridad vial.

Las competencias y/o facultades mencionadas en el párrafo anterior han sido contempladas por las normativas especiales; tales como, el inciso c) del artículo 15° de la Ley 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre), el artículo 5° del Decreto Supremo N°016-2009 MTC (Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito) y el artículo 11 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte).

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte) ha delimitado que las Municipalidades de tipo provincial tienen la competencia para realizar la aplicación de lo dispuesto en el mencionado reglamento.

Dicha competencia comprende el poder realizar la emisión de autorizaciones – sea bajo un acto administrativo o bajo una concesión – en los diferentes tipos de servicio previstos en el mencionado reglamento y que terminen por verse reflejados en su realidad, tal y como lo ha establecido el inciso 6 del artículo 52 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte).

A través del expediente N°026915 la empresa de transporte y servicios múltiples Las Águilas de Pampa Libre S.A.C. – a través de su gerente general, el señor Marino Angel Ramirez Aguilar, identificado con DNI N°33344604 y con domicilio en el AA.HH. Estrella de la Mañana Mz. E Lote N°015 del distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, solicitó a esta entidad la emisión de una autorización para la prestación del servicio de transporte público regular.

Ya por medio de la Carta N°0412-2024-SGETT/GTTSV/MPH, la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, puso de conocimiento las observaciones identificadas en el expediente N°026915; y, además delimitó que la subsanación respectiva se tendría que realizar en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, cuyo cómputo se produce desde la fecha en la cual se produjo la notificación; es decir, desde el día 04 de septiembre de 2024.

Siendo así que, por medio de los anexos al expediente N°026915 (de fecha 13 de septiembre de 2024 y de fecha 03 de octubre de 2024), el gerente general de la empresa de transporte y servicios múltiples Las Águilas de Pampa Libre S.A.C. realizó la presentación del levantamiento de las observaciones identificadas por la administración.

Todos los actuados fueron remitidos al especialista de la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte, quien a través del Informe N°0149-2024-WIBR-SGETT/GTTSV/MPH, informó la evaluación realizada al pedido presentado por el gerente general de la empresa de transporte y servicios múltiples Las Águilas de Pampa Libre S.A.C, siendo así que terminó por concluir lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"(...) 4.1. Que la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ÁGUILAS DE PAMPA LIBRE SAC., ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPH.

4.2. El grado de superposición en la Panamericana Norte presenta una superposición del 40%, el cual comprende una longitud de 9.4 Km (ida y vuelta), analizando la similitud entre la propuesta de ruta y las otras rutas (vías) este sería menor al 50% indicador óptimo para el desarrollo del servicio, tal como se indica en el cuadro 03.

4.3. Que las vías propuestas ubicadas en el centro urbano del distrito de Chancay se encuentran en regular estado de conservación, mientras que las vías ubicadas en la zona periférica Pampa Libre – Estrella de la Mañana, a excepción de unas vías, estas presentan una superficie de terreno natural, que, si bien no se encuentran pavimentado, ello no impide el tránsito de vehículos que prestan servicios a los sectores periurbanos del distrito.

4.4. Que del cálculo de la determinación de la flota descrito en el ítem 3.3.7, se ha concluido que la capacidad de la ruta propuesta es para veinte (20) vehículos.

4.5. De la evaluación efectuada, se considera factible la propuesta de autorización de ruta propuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ÁGUILAS DE PAMPA LIBRE SAC., para la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo (M1), mediante Expediente Administrativo N° 26915-2024 y 26915-2024, Anexos, por los fundamentos expuestos en el ítem 3.3 del presente informe.

4.6. Para efectos del desarrollo de la ruta se ha determinado los parámetros operacionales que tendrá la ficha técnica de la ruta a autorizar, los cuales se describen en el ítem 3.3.8.

4.7. Para la HABILITACIÓN VEHICULAR de la flota total, la empresa deberá cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA, así como las disposiciones establecidas en la ORDENANZA N° 019-2016-MPH y el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC y modificatorias.

4.8. A fin de que la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ÁGUILAS DE PAMPA LIBRE SAC., pueda iniciar con la prestación del servicio de transporte, esta deberá tramitar su CERTIFICADO HABILITACIÓN TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE ante la Municipalidad Provincial de Huaral, el mismo que deberá registrarse a los requisitos establecidos en el D.S. N° 010-2022-MTC y D.S. N° 017-2009-MTC.

4.9. Una vez obtenido la autorización correspondiente la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ÁGUILAS DE PAMPA LIBRE SAC., deberá cumplir con las condiciones de acceso y permanencia establecidas en la ORDENANZA N° 019-2016-MPH.

4.10. Se recomienda emitir el acto administrativo correspondiente, respecto a lo solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ÁGUILAS DE PAMPA LIBRE SAC (...)"

Dicha información fue utilizada por la mencionada sub gerencia para la emisión de la Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH, con el cual se resuelve lo siguiente:

"(...) ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de AUTORIZACION, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en el distrito de Chancay, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ÁGUILAS DE PAMPA LIBRE SAC., cuya vigencia será desde la fecha de emisión de la presente resolución hasta la actualización del Plan Regulador de Rutas, con una flota total de veinte (20) unidades vehiculares, asimismo otórguese el código de ruta N°AC-69 el cual contendrá los siguientes parámetros en la ficha técnica siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la presente a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ÁGUILAS DE PAMPA LIBRE SAC., a razón de cumplir con la obtención de los títulos habilitantes requeridos para la prestación del servicio de transporte público autorizado mediante la presente, tales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

como, el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria y la Habilitación vehicular (Tarjeta Única de Circulación – TUC), BAJO APERCIBIMIENTO de revocarse la autorización provisional otorgada mediante la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ACLARAR que la HABILITACIÓN VEHICULAR (Tarjeta Única de Circulación - TUC), corresponde a la habilitación del 100% de su flota total.

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR al administrado, el estricto cumplimiento de las normas nacionales como locales vigentes y venideras, que rijan el servicio de transporte público en vehículo mayor; BAJO APERCIBIMIENTO de aplicar las sanciones establecidas en la OM N°019-2016-MPH y demás normas conexas

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución, a la parte interesada y áreas pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 20 y siguientes del T.U.O de la Ley 27444 (...)"

A través del expediente N°047554 (de fecha 04 de diciembre de 2024), el gerente general de la empresa de transporte "Pampa Libre" S.A., realizó un pedido de nulidad en contra de la Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH.

Ya mediante el Informe N°0570-2024-SGETT/GTTSV/MPH, la mencionada Sub Gerencia remitió los actuados a este despacho a fin de que este despacho pueda realizar la evaluación de la producción de la nulidad de oficio.

Habiendo tomado conocimiento de ello, se debe indicar como primer aspecto que el inciso 2¹ del artículo 11 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) ha facultado a este despacho el realizar la evaluación – de oficio – si los actos administrativos emitidos por sus oficinas dependientes han llegado a adentrarse dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, un aspecto principal a abordar es si la Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH emitido por la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte viene a adentrarse en la definición de acto administrativo establecido en el inciso 1² del artículo 1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General).

El mencionado inciso señala que un acto administrativo es aquel que es emitido por una autoridad administrativa y que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En lo referente al presente caso, el Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH, si llega a verse comprendido dentro de la definición de acto administrativo; puesto que, este produce efectos jurídicos sobre los intereses de los administrados que han ejercido su derecho de petición para obtener dicha autorización, tal y como lo ha establecido el título I de la sección tercera del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento de Administración de Transporte).

Una vez determinado ello, este despacho pasará a analizar si dicho acto administrativo - materia de controversia - ha llegado a cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto

¹ Véase el inciso 2 del artículo 11 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), el cual establece que:

"(...) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"

² Véase el inciso 1 del artículo 1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), el cual establece que:

"(...) Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

que aprueba el Reglamento de Administración de Transporte), y; además, que no haya llegado a verse comprendido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General).

Con respecto a los requisitos, se debe indicar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en uso de su competencia normativa prevista en el literal a) del artículo 16 de la Ley N°27181 (Ley General del Transporte y Tránsito terrestre) realizó la emisión del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento de Administración de Transporte), con el cual pretende regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, al delimitar las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los **requisitos y formalidades** para obtener una autorización o habilitación.

Siendo así que, en lo referente a la autorización para la prestación del servicio de transporte, se delimitó que esta puede realizarse a través de dos formas, bien por medio de una autorización administrativa o bien a través de una concesión, tal y como se puede apreciar en la diferenciación prevista en los numerales 11 y 22 del artículo 3 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento de Administración de Transporte).

Una vez delimitado ello, se debe resaltar que el artículo 55 del mencionado reglamento ha establecido cuales llegan a ser los requisitos mínimos a cumplir por parte de las personas jurídicas que deseen obtener la autorización; sin embargo, esta misma ha hecho distinciones entre los diferentes tipos de servicio, siendo que en lo referente a la prestación del servicio especial de auto colectivo, se ha establecido como requisitos obligatorios los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su inciso 1; y, los numerales 1 y 2 de su inciso 2.

Por su parte, la Ordenanza Municipal N°019-2016-MPH (Ordenanza Municipal que Regula la Prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas y Servicio de Transporte Especial de Personas Bajo la Modalidad de Auto Colectivo en la Provincia de Huaral) ha delimitado cuales llegan a ser los requisitos que deben poseer aquellas personas jurídicas que busquen obtener la autorización; sin embargo, solamente precisó que dicho otorgamiento será para la modalidad de concesión, siendo así que, que estos requisitos no serán materia de evaluación del presente procedimiento de nulidad de oficio.

Ahora bien, como anteriormente se manifestó, la administrada (por medio de su gerente general) realizó a presentación de una solicitud para la obtención de una autorización – a través de un acto administrativo - mediante el expediente N°026915; sin embargo, una vez que tuvo conocimiento de dicho pedido, la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte realizó la emisión de la Carta N°0412-2024-SGETT/GTTSV/MPH (con fecha de emisión 15 de agosto de 2024 y de notificación el día 04 de septiembre de 2024), en donde le puso de conocimiento al representante de la administrada peticionante que su expediente poseía observaciones en los requisitos 6, 7, 8 y 11 del ítem 13.11 de la Ordenanza Municipal N°002-2021-MPH (Ordenanza que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA- de la Municipalidad Provincial de Huaral) y le requirió que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles realice la subsanación respectiva.

Es así que a través de los anexos al expediente N°026915 (de fechas 13 de septiembre de 2024 y 03 de octubre de 2024), el gerente general de la empresa de transporte y servicios múltiples Las Águilas de Pampa Libre S.A.C. buscó realizar la subsanación a las observaciones identificadas por la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte.

A simple vista se podría entender que la empresa en cuestión ha llegado a cumplir con los requisitos que exige los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del inciso 1; y, los numerales 1 y 2 del inciso 2 del mencionado artículo 55 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte); sin embargo, se debe resaltar que dentro de la documentación existente no se ha podido identificar la existencia del requisito contemplado en el numeral 5 del inciso 1 del artículo en cuestión.

Dicho requisito no fue tomado en consideración por parte del especialista de la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte al momento de realizar la evaluación del pedido requerido por el administrado, tal y como se puede visualizar a través del Informe N°0149-2024-WIBR-SGETT/GTTSV/MPH.

Ahora bien, la utilización de dicho informe sirvió para que la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

y Transporte motive y realice la emisión del acto administrativo materia de análisis³; por lo que, dicha situación permite identificar que la Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH ha terminado por recaer en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), ya que se violentó la norma reglamentaria de alcance nacional que regula la prestación del servicio de transporte – el Decreto Supremo N°017-2009-MTC; y, además no se cumplió con el requisito de validez de la debida motivación al no haberse tomado en cuenta en incumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del inciso 1 del artículo 55 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte)

Una vez que este despacho identificó que se produjo la comisión de las causales de nulidad establecidas en los incisos 1 y 2 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), se realizó la emisión de la Resolución Gerencial N°0733-2025-MPH/GTTSV, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR el inicio del procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH, emitida a favor de la empresa de transporte y servicios múltiples Las Águilas de Pampa Libre S.A.C.

ARTICULO SEGUNDO. – OTORGAR el plazo de cinco (05) días hábiles para que la administrada - empresa de transporte y servicios múltiples Las Águilas de Pampa Libre S.A.C. (en el último domicilio señalado ante esta entidad o en su defecto en el domicilio presentado ante esta entidad por parte de su representante legal) pueda realizar el ejercicio de su derecho a la defensa, tal y como lo establece el tercer párrafo del inciso 2 del artículo 213 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General).

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR de forma oportuna y efectiva, la presente Resolución al administrado, en base a lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) (...)

Es por ello, que luego de haberse realizado la notificación el día 07 de marzo de 2025, es que se este despacho, en base a lo establecido en el tercer párrafo del inciso 2 del artículo 213 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), procuró esperar a que el administrado (en este caso la empresa de transporte y servicios múltiples Las Águilas de Pampa Libre S.A.C., cuya identificación es el RUC N°20608637266) a quien se le otorgó derechos a través de la Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH, realizara la presentación de su descargo hasta el día 14 de marzo de 2025.

Ya a través del expediente N°09555, de fecha 11 de 2025, la empresa de transporte y servicios múltiples Las Águilas de Pampa Libre S.A.C., cuya identificación es el RUC N°20608637266 realizó la presentación de sus descargos alegando lo siguiente:

(...) PRIMERO: Que, de acuerdo al artículo 213.1 del TUO de la Ley 27444, precisa que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

SEGUNDO. - Que, a pesar que el especialista de la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte mediante Informe N°0149-2024-WIBR-SGETT/GTTSV/MPH no se percató del incumplimiento del requisito del numeral 5 inciso 1 del artículo 55 del D.S. N°017-2009-mtc, mi representada presentó con Expediente N°08680 copia de la inscripción en los

³ Dicha acción se encuentra prevista dentro del inciso 2 del artículo 6 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), el cual establece lo siguiente:

(...) Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...)



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

registros públicos del patrimonio mínimo requerido, lo cual sustrae la materia de este procedimiento. (...)"

Habiendo tenido conocimiento del descargo presentado por el administrado dentro del plazo establecido en el inciso 2 del artículo 213 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) y contando con la información técnica emitida por la Sub Gerencias de Estudios de Tránsito y Transporte, este despacho pasará a analizar la información a fin de poder dilucidar la existencia de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del cuerpo normativo mencionado líneas arriba.

Ahora bien, con anterioridad se había manifestado que la Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH, se encuentren inmersos dentro de las causales de nulidad establecidas en el inciso 1 y 2 del artículo 10⁴ del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), ya que se violentó la norma reglamentaria de alcance nacional que regula la prestación del servicio de transporte – el Decreto Supremo N°017-2009-MTC; y, además no se cumplió con el requisito de validez de la debida motivación al no haberse tomado en cuenta en incumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del inciso 1 del artículo 55 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte).

Frente a ello, el administrado alegó que: 1) Se debe de realizar la sustracción de la materia, debido a que el requisito imputado ya ha sido subsanado por este a través del expediente N°08680.

Teniendo en cuenta ello, se pasará a evaluar la alegación realizadas por el administrado a fin de poder dilucidar la controversia existente.

1) **Respecto a la aplicación de la sustracción de la materia**

El administrado alegó que el incumplimiento del numeral 5 del inciso 1 del artículo 55 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte) ya había llegado a ser subsanado a través del expediente N°08680 – con la presentación de la inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) del patrimonio mínimo requerido – y por ende se debe de aplicar la sustracción de la materia.

Ahora bien, el término y/o figura jurídica de la “sustracción de la materia” no se encuentra regulada dentro de la Ley N°27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) ni en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444); sin embargo, si ha sido regulado por parte del inciso 1⁵ del artículo 321 Texto Único

⁴ Véase el artículo 10 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), el cual establece que las causales de nulidad de los actos administrativos vienen a ser:

“(…) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (...)"

⁵ Tal y como lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), en el caso de que no existe una fuente con el cual se pueda resolver ciertas cuestiones previstas dicha norma, la administración se encuentra facultada para realizar el uso de los principios del procedimiento administrativo u otras fuentes que posee el derecho administrativo.

El artículo V del Título Preliminar de la mencionada norma ha previsto que una de las fuentes que la administración puede utilizar son las leyes o aquellas que mantengan el mismo rango, el Código Procesal Civil fue creado a partir del Decreto Legislativo N°768, el cual – en base a lo establecido en el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política – posee rango





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, el cual delimita que esta llega a ser una forma por la cual se puede realizar la conclusión de un proceso sin realizar la declaración de análisis sobre el fondo.

Habiendo delimitado ello, se debe indicar que el fundamento cuarto⁶ de la Casación N°0612-2023/NACIONAL ha evaluado la implicancia en la cual se produce dicha figura legal; siendo así que, ello se producirá siempre y cuando desaparecen los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan la acción jurisdiccional, lo que termina por impedir al juez pronunciarse sobre el fondo del pedido.

Es así que, lo alegado por el administrado se encuentra referido a que la causa o situación (fáctica o jurídica) con la cual se produjo el inicio del procedimiento de nulidad de oficio desapareció a través del expediente N°08680 (con la presentación de la inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP - del patrimonio mínimo requerido).

Sin embargo, se le debe recordar al administrado que este despacho delimitó a través de la Resolución Gerencial N°0733-2025-MPH/GTTSV que la producción de la causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) se generó a partir de que no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 5 del inciso 1 del artículo 55 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte); es decir, el administrado al momento de realizar su pedido no cumplir con presentar ante esta entidad el requisito "La relación de conductores que se solicita habilitar", mas no por lo manifestado por el administrado.

En tal sentido, no es posible realizar la aplicación de la sustracción de la materia, debido a que la causa o situación (fáctica o jurídica) con la cual esta administración identificó para el inicio del procedimiento de nulidad de oficio no ha desaparecido.

En base a todo lo analizado anteriormente se ha podido confirmar y acreditar que el acto administrativo emitido por la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte; es decir, la Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH (de fecha de emisión y de notificación el día 15 de octubre de 2024), ha llegado a verse inmerso dentro de las causales de nulidad establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), ya que se violentó la norma reglamentaria de alcance nacional que regula la prestación del servicio de transporte – el Decreto Supremo N°017-2009-MTC; y, además no se cumplió con el requisito de validez de la debida motivación al no haberse tomado en cuenta en incumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del inciso 1 del artículo 55 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte)

Y, que dicha situación termina afectando los fines públicos que protegen dicho cuerpo normativo, los cuales se pueden apreciar tanto en su parte considerativa como la exposición de motivos de su formulación normativa.

Es por ello que, en base a las consideraciones expuestas y en aplicación de la Ley N°27972 (Orgánica de Municipalidades), la Ley N°27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la Ley N°27181 (Ley General del Transporte y Tránsito terrestre), el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de

de ley; siendo así que resulta viable la utilización de lo previsto en el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil para delimitar el término "sustracción de la materia".

⁶ Véase el fundamento cuarto de la Casación N°0631-2023/NACIONAL, el cual precisa lo siguiente:

"(...) Esta sustracción de la materia tiene lugar cuando una circunstancia extraordinaria, en este caso la emisión de una resolución judicial posterior o la presencia de otra situación fáctica relevante, sustrae del conocimiento al órgano jurisdiccional de impugnación el objeto de la decisión que debe dictar (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Transporte); y, contando con las facultades conferida a esta Gerencia mediante la Ordenanza Municipal N°023-2023-MPH (Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF- de esta entidad edil),

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N°0812-2024-SGETT/GTTSV/MPH, emitida a favor de la empresa de transporte y servicios múltiples Las Águilas de Pampa Libre S.A.C., precisándose que dicha decisión se produce en base a que el mencionado acto administrativo he llegado a verse inmerso dentro de las causales de nulidad establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), tal y como se ha señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación del pedido realizado por el administrado a través del expediente N°026915 de fecha 09 de julio de 2024, ello en base lo establecido en el inciso 1 del artículo 55 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC (Decreto que aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte).

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** la DEVOLUCION de los actuados a la Sub Gerencia de Estudios de Tránsito y Transporte a fin de que esta pueda determinar las acciones que corresponden conforme a sus funciones y atribuciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** de forma oportuna y efectiva, la presente Resolución a la administrada, empresa de transporte y servicios múltiples Las Águilas de Pampa Libre S.A.C. (en el último domicilio señalado ante esta entidad o en su defecto en el domicilio presentado ante esta entidad por parte de su representante legal, precisándose que ello se realiza en base a lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes del Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Decreto que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General).

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Sistemas, la publicación de la presente resolución dentro del portal institucional de la Municipalidad Provincial de Huaral.

REGISTRASE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE,

JJP/asah
CC.
Archivo
Interesado


Municipalidad Provincial de Huaral
Abg. Juan José Pérez Panana
Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial